PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

5159

LA PLATA, 30 DIC. 1996

Visto la necesidad de establecer el marco normativo general para ser aplicado a la programación presupuestaria para el Ejercicio 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 32° de la Ley 11.739 - Presupuesto General 1996 - impone en su esencia la necesidad de establecer pautas concretas de programación del gasto en virtud de las restricciones contenidas en el mismo;

Que en función de la política tributaria vigente, corresponde fijar la frecuencia de las erogaciones, de acuerdo a las reales disponibilidades financieras, con el objeto de continuar con el proceso de saneamiento financiero que comprende asimismo mayor grado de eficiencia en el cumplimiento de las finalidades a cargo del Estado por imperio de la Constitución y de las Leyes;

Que es responsabilidad ineludible de los funcionarios ejecutores de las actividades a su cargo, cumplir y hacer cumplir las normas de programación presupuestaria cuyo marco general se dispone por el presente y que en forma bimestral será determinada por el Poder Ejecutivo en lo concerniente a la fijación de límites en el nivel de las erogaciones;

Que el Ministerio de Economía deberá efectuar los análisis necesarios de la composición del gasto debiendo contar para ello con información constante relacionada no solo con la ejecución presupuestaria sino también con la referida a los resultados de las actividades -

///

///1 vta.-

que desarrollan las Jurisdicciones y Organismos y sus Dependencias, con el objeto fundamental de determinar la racionalidad de los costos en función de los servicios que se prestan, captar los desvíos que se produzcan en el nivel de las erogaciones e informar al Poder Ejecutivo sobre la evolución de los recursos y gastos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese que cuando deban imputarse erogaciones que por su modalidad abarquen un periodo que exceda el bimestre, a los fines del cumplimiento de la programación presupuestaria se considerará como gastado el devengado en dicho bimestre.

ARTICULO 2°.- Suspéndese a partir del 1/1/97 toda licitación pública o privada, contratación directa, concurso de precios, o firma de Convenios con organismos públicos para la realización de "Construcciones", con imputación a la Partida Principal 4, sean estos nuevos o ampliatorios de otros existentes. Así mismo no podrán adjudicarse aquellas obras que a la misma fecha no hayan alcanzado esa etapa del trámite.

Las Jurisdicciones y Organismos no podrán dar inicio a los trámites suspendidos por el presente artículo, si no cuentan con el dictado de la norma de excepción corres-

///

H.C.S.

///2
pondiente.

ARTICULO 3°.- Suspéndese, a partir del 1/1/97 la firma de ---------- Convenios de Obras nuevos y/o ampliatorios de otros existentes con imputación a la Partida Principal 5, así como la prosecución del trámite de aquellos que aún estando firmados, no hayan sido adjudicados.

Las Jurisdicciones y Organismos no podrán dar inicio a los trámites suspendidos por el presente artículo, si no cuentan con el dictado de la norma de excepción correspondiente.

ARTICULO 4°.- Determínase que los Proyectos con imputación a ---------- las Partidas "Bienes de Uso-Construcciones" y "Transferencias" que fueron exceptuados de los Decretos 81/94, 4285/94 y 4535/95 y cuya inversión para 1997 no supere los importes autorizados en los correspondientes decretos de excepción, no serán alcanzados por las limitaciones de los artículos 2° y 3° del presente decreto, siempre y cuando al 1/1/97 se haya llamado a licitación pública o privada, contratación directa o concurso de precios y para los trabajos ampliatorios, que a la misma fecha cuenten con el pertinente acto administrativo aprobatorio.

ARTICULO 5°.- Exceptúase de las limitaciones de los artículos ---------- 2° y 3° del presente decreto, los siguientes casos :

1. reconocimiento del incremento por medición final de obra por hasta un dos por ciento (2%) del monto total del contrato.

2. por trabajos de remoción de instalaciones de Servicios Pú-

///

///2 vta.-

blicos por hasta la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.).

Los distintos Organismos deberán comunicar a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía los casos encuadrados en los incisos precedentes, informando sobre la planificación bimestral de la inversión resultante.

ARTICULO 6°.- Establécese que los Convenios nuevos o amplia---------- torios imputables a la Partida Principal 5 , en lo referido a la financiación de Gastos Corrientes, cuyos montos anuales superen, individualmente considerados, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-), deberán ser aprobados por el Poder ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía.

ARTICULO 7°.- Exceptúase de las disposiciones de los Artículos---------- los 2° a 6° del presente Decreto a:

1. Las erogaciones atendidas con aportes recibidos del "Fondo Nacional de la Vivienda" (FO.NA.VI.).

2. Las erogaciones atendidas con aportes recibidos del "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior" (F.E.D.E.I.).

3. La "Unidad Ejecutora Reconstrucción del Gran Buenos Aires".

4. Las erogaciones que estuvieran financiadas a través del Programa de Saneamiento Financiero.

5. Las erogaciones atendidas con Recursos Específicos por la

///

H.C.S.

///3

Cuenta Especial "Fondo Provincial de Puertos"

6. La "Unidad de Coordinación del Proyecto del Río Reconquista" (U.N.I.R.E.C.)

ARTICULO 8°.- Establécese que las Jurisdicciones y Organismos ---------- imputarán preventivamente para la totalidad del ejercicio los montos para la atención específica de los servicios públicos. Estos montos no podrán ser afectados para ningún otro destino. Las Direcciones de Contabilidad u Oficinas que hagan sus veces son responsables de la información sobre monto a imputar y de la liquidación de las facturas en tiempo y forma.

Los créditos que se afecten, deberán ser comunicados dentro de los diez (10) días de dictado el presente Decreto, a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 9°.- Los Directores Generales de Administración o -- ---------- Funcionarios que hagan sus veces serán primariamente responsables del gasto que se origine con cargo a la Partida Principal 1: Gastos en Personal, por lo que deberán tomar las medidas conducentes para evitar excesos en la ejecución de los créditos, cuyos límites serán fijados mensualmente.

ARTICULO 10°.- Establécese que las Jurisdicciones y Organis-- ---------- mos deberán comunicar al Ministerio de Economía los Estados Presupuestarios de Ejecución, dentro de los -

///

///3 vta.-

primeros diez (10) días de cada mes.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Jurisdicciones y Organismos remitirán, como mínimo, a la Dirección Provincial de Presupuesto, la siguiente información:

a) Ejecución a nivel de parciales y subparciales.
b) Detalle de los "Gastos en Personal" por concepto salarial.
c) Detalle por proyecto cuando sean imputados a partidas globales cualquiera sea su nomenclatura presupuestaria.
d) Detalle de los gastos en "Transferencias" por concepto cuando se trate de partidas globales

Autorízase a la Subsecretaria de Finanzas del Ministerio de Economía a elaborar el respectivo instructivo referido a la información de indicadores físicos y fuentes de financiamiento, de acuerdo a las características propias de cada Jurisdicción y Organismo.

ARTICULO 11°.- Establécese que la Subsecretaria de Finanzas ---------- del Ministerio de Economía, a través de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberá confeccionar una base de datos de "Gastos en Personal" con desagregación individual, detalle de conceptos de haberes por agente, de acuerdo a los clasificadores presupuestarios vigentes.

Las Jurisdicciones y Organismos deberán brindar la información correspondiente en soportes magnéticos.

Autorízase a la Subsecretaria de Finanzas del Mi-

///

/4

sterio de Economía a elaborar el respectivo instructivo.

TICULO 12°.- Los Funcionarios mencionados en el artículo 9°
---------- del presente, deberán informar mensualmente a
Subsecretaría de Finanzas - Dirección Provincial de Presu-
esto - sobre el cumplimiento de las normas establecidas en
presente Decreto y las referidas a la programación presu-
estaria, siendo primariamente responsables de cualquier
svío que se produzca como así también del incumplimiento de
dispuesto en el segundo párrafo de los Artículos 2° y 3°
l presente.

TICULO 13°.- Los Directores Generales de Administración o -
---------- Funcionarios que hagan sus veces, fijarán la
ogramación del gasto para las Dependencias que cuenten con
ertura presupuestaria, conforme los límites que se deter-
narán durante 1997.

TICULO 14°.- Cuando por razones debidamente fundadas sea --
---------- necesario dictar excepciones a las normas con-
nidas en el presente Decreto, las mismas serán acordadas
revia intervención de la Subsecretaría de Finanzas del
inisterio de Economía.

RTICULO 15°.- El incumplimiento de cualquiera de las normas
---------- establecidas por el presente decreto dará lu-
r a la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo
° del decreto 1226/93, modificado por el Artículo 4° del De-
reto 2688/93.

Por otra parte y ante el incumplimiento señalado,
Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía no se

///

vta.-

dirá sobre ningún trámite iniciado por las Jurisdicciones ganismos, relacionados con aspectos presupuestarios.

CULO 16°.- Invítase al Poder Legislativo y al Poder Judi- ---------- cial a adoptar medidas similares a las dis- tas por el presente Decreto.

CULO 17°.- El presente Decreto será refrendado por el se- ---------- ñor Ministro Secretario en el Departamento de omía.

CULO 18°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al - ---------- Boletín Oficial, pase al Ministerio de Econo- y a la Contaduría General de la Provincia para su cono- ento y demás efectos y archívese.-

CRETO Nº 5159

Lic. JORGE REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia

H.C.S.